

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO  
PONENCIA III**

**ACUERDO PLENARIO**

<b>MEDIO DE IMPUGNACIÓN:</b>	JUICIO ELECTORAL CIUDADANO.
<b>EXPEDIENTE:</b>	TEE/JEC/035/2020.
<b>ACTORA:</b>	SUSANA ORTIZ PUGA
<b>AUTORIDAD RESPONSABLE:</b>	AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUITZUCO DE LOS FIGUEROA, GUERRERO.
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.
<b>SECRETARIO INSTRUCTOR:</b>	LIC. YURI DOROTEO TOVAR.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintiuno de noviembre de dos mil veinte.

**Vistos** para acordar sobre el cumplimiento de sentencia SCM-JDC-177/2020, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, relativo al Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente **TEE/JEC/035/2020**, promovido por la ciudadana Susana Ortiz Puga, en contra de la Planilla número uno de la elección del Comisario Municipal de la Comunidad de Pololcingo, Municipio de Huitzuc de los Figueroa, Estado de Guerrero.

**A N T E C E D E N T E S**

De conformidad con las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Proceso electivo.** Con fecha treinta de agosto del dos mil veinte, se llevó a cabo la elección de la Comisaría Municipal de la comunidad de Pololcingo, Municipio de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero, en la que resultó ganadora la planilla número “uno”, conformada por Gilberto González Castro, Rosa

Ávila Madrid, Jorge Castrejón Taboada y Ulises Román Román, Comisario Propietario, Primer Vocal, Segundo Vocal y Comisario Suplente.

**2. Interposición del Medio de Impugnación.** El tres de septiembre del dos mil veinte, la ciudadana Susana Ortiz Puga presentó juicio electoral ciudadano contra la Planilla número uno de la elección del Comisario Municipal de la Comunidad de Pololcingo, Municipio de Huitzuc de los Figueroa, Estado de Guerrero, el cual fue radicado bajo el número de expediente TEE/JEC/035/2020.

**3. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.** El quince de octubre, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero dictó resolución en el sentido de declarar infundado el juicio electoral y confirmó la declaración de validez de la elección de la comisaría municipal de la comunidad de Pololcingo, municipio de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero.

**4. Juicio de la Ciudadanía.** El veinte de octubre del dos mil veinte, la actora presentó escrito de demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano a fin de controvertir la resolución referida en el numeral anterior, mismo que por acuerdo de veintiuno de octubre siguiente, fue radicado bajo el número de expediente SCM-JDC-177/2020, en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.

**5. Resolución de la Sala Regional Ciudad de México.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de fecha trece de noviembre del dos mil veinte, resolvió modificar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/JEC/035/2020.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Actuación colegiada.** De conformidad con las reglas para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, competencia de este órgano jurisdiccional, la decisión de resolver en única instancia y en forma definitiva la presente cuestión le corresponde al Pleno de este Tribunal Electoral como autoridad colegiada, según lo establece el artículo 8, fracción de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Tal supuesto procesal se materializa en el caso, en virtud de que este órgano jurisdiccional debe requerir y dar cumplimiento a los efectos de la resolución SCM-JDC-177/2020, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 11/99<sup>1</sup> de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

**SEGUNDO. Cuestión Previa.**

En sesión pública de fecha trece de noviembre del dos mil veinte, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, registrado bajo el número de expediente SCM-JDC-177/2020, interpuesto por la ciudadana Susana Ortiz

---

<sup>1</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 447 a 449.

Puga, en contra de la resolución emitida por este tribunal, en el expediente TEE/JEC/035/2020.

La citada resolución emitida por la Sala Regional, establece:

**OCTAVO. Estudio de fondo.**

**1. El Tribunal Local consideró que la localidad de Pololcingo es indígena a pesar de lo cual no aplicó criterios en materia indígena.**

En este tema, la actora en su escrito de demanda señala que el Tribunal Local asumió en la sentencia impugnada que la comunidad de Pololcingo es indígena y por ello debió aplicar la suplencia que en materia indígena se reconoce por parte de criterios jurisprudenciales, lo que no hizo.

Por su parte, las personas terceras interesadas exponen que la comunidad de Pololcingo no es indígena, ofertando, para corroborar su afirmación, el oficio de veintidós de octubre emitido por el presidente municipal del Ayuntamiento y sus anexos, en el que se sostiene que la comunidad de Pololcingo no forma parte de las localidades reconocidas como indígenas.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima **infundado** el agravio de la actora porque contrario a su punto de vista, el Tribunal Local no determinó que Pololcingo fuera una comunidad indígena.

Ello es así, en razón de que, en la sentencia impugnada (contrario a lo que señala la actora en la demanda promovida ante esta instancia), no se determinó que la comunidad de Pololcingo fuera indígena, sino que, en ella se estableció que en un marco contextual "individual y social de la actora", la comunidad en la que reside tiene un 1.36% (uno punto treinta y seis por ciento) de población indígena, es decir, sostuvo que en esa localidad hay presencia indígena.

Asimismo, resulta importante señalar también que la actora ni en la instancia local ni en esta, se auto-adscribe como indígena ni tampoco señala que la comunidad lo sea, sino que bajo su visión el Tribunal Local le otorgó a la comunidad de Pololcingo, la calidad de indígena por lo que debió aplicar ciertos criterios en su beneficio.

En vista de lo relatado es que, contrario a lo sostenido por la actora, el Tribunal Local no determinó que la comunidad de Pololcingo fuera indígena, por lo que no puede estimarse que la autoridad responsable haya actuado de manera incorrecta al no aplicar criterios jurisprudenciales en materia indígena.

Asimismo, no se deja de lado que las personas terceras interesadas allegaron al presente juicio, el escrito del presidente municipal de Huitzuc de los Figueroa en el que informa que *"de acuerdo al catálogo de localidades indígenas A y B 2020, el municipio de Huitzuc de los Figueroa, Gro., únicamente tiene cinco rancherías indígenas: las coloradas, rancho frío, tlalchichila, la borrega y racho la tijera; así como tres localidades indígenas: san francisco ozomatlan, tecoacuilco y tuliman. No contemplando a la localidad de pololcingo, en dicha relación de localidades indígenas. La presente información es respaldada por la*

*Dirección Generación de Atención a Grupos Prioritarios, dependientes de la Secretaría del Bienestar...*” (sic).

Además de las copias certificadas del “Catálogo de localidades A y B de acuerdo a la clasificación del INPI, 2020”<sup>2</sup>, correspondiente al municipio de Huitzuc de los Figueroa, en el que se indica que la comunidad de Pololcingo no está clasificada como indígena.

Así como que, de acuerdo a la Convocatoria y a la asamblea llevada a cabo en la comunidad de Pololcingo, en ésta se integró la comisaría municipal de conformidad con las reglas previstas en la Ley Orgánica Municipal para comisarías municipales no indígenas<sup>3</sup>.

Ello porque en el caso de la elección de Pololcingo, de las constancias se advierte que las comisarías de su comunidad se integraron por una planilla compuesta de una comisaría propietaria, una suplente y dos vocalías que ejercerán su cargo por tres años, es decir, su proceso electivo se realizó conforme a las reglas de la Ley Orgánica Municipal de poblaciones no indígenas<sup>4</sup>.

De manera que, atendiendo a las posturas adoptadas por el Tribunal Local y la propia actora (tanto en el juicio local y en el presente procedimiento), de las pruebas ofertadas por las personas terceras interesada y de las reglas de la Ley Orgánica Municipal que se aplicaron en la elección de comisarías municipales de Pololcingo, es que se estima que contrario a lo manifestado por la actora, la autoridad responsable no determinó en la sentencia impugnada que la comunidad de Pololcingo fuera indígena.

Sin que ello sea obstáculo para que esta Sala Regional no realice, la suplencia en la expresión de los agravios, pues, de cualquier modo, se trata de un juicio de la ciudadanía.

## **2. Vulneración al derecho a ser votada de la actora.**

Sobre el tema, la actora indica que indebidamente el Tribunal Local justifica la violación a su derecho, señalando que, de la convocatoria, lista de votantes y acta levantada por el Ayuntamiento, no se observa transgresión a ese derecho, además de que no aporta algún indicio en el que se advierta la obstrucción señalada.

---

<sup>2</sup> Pruebas que, al obrar en copia certificada, en términos del artículo 15 de la Ley de Medios poseen valor probatorio pleno, al constituir documentales públicas y no existir prueba en contrario. Catálogo que también se encuentra visible en la página <https://www.gob.mx/bienestar/documentos/catalogo-de-localidades-indigenas-a-y-b-2020>. que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.

<sup>3</sup> De conformidad con el artículo 199 de la Ley Orgánica Municipal se advierte que, en el supuesto de la elección de comisarías municipales **en poblaciones indígenas, se elegirá una persona propietaria y una suplente cuyo periodo será de un año**. Y en las comunidades no indígenas se elegirá una comisaría propietaria, una suplente y dos vocalías, quienes durarán en su encargo tres años (con ciertos corrimientos a partir del segundo periodo de ejercicio del cargo).

<sup>4</sup> Respecto a las elecciones de las comisarías municipales, en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-184/2020 (Que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios), se desprende que, en el Municipio de Olinalá, Guerrero, en la comunidad de Zontecomatlán se eligió a una comisaría propietaria y suplente, esto es, conforme a las reglas dirigidas a comunidades indígenas.

Esto, cuando en varias ocasiones manifestó su inconformidad por no permitirle participar en alguna de las planillas.

Agravios que esta Sala Regional estima **infundados**.

Lo anterior porque tal y como lo sostuvo el Tribunal Local, de las constancias de autos, así como de las pruebas aportadas por la actora, no se encuentra indicio alguno acerca de que el día de la asamblea, la actora manifestó su deseo de integrar alguna de las planillas, que participó en la elección y que le fue negada su petición.

Por lo que, ante la falta de prueba al respecto, no existe base para que la autoridad responsable le otorgara la razón a la actora sobre la vulneración a su derecho de participar en el citado proceso electivo.

Para evidenciar lo anterior resulta oportuno recordar que, en la demanda local, la actora expuso como hecho generador de la vulneración a su derecho de ser votada, la petición expresa que realizó el treinta de agosto en la asamblea en la que se eligieron a las comisarías de la comunidad de Pololcingo. Afirmando que a pesar de que manifestó su deseo de participar en la planilla uno (derivado de que advirtió que ésta no cumplía con la paridad de género en su integración), le fue negada esa posibilidad.

Adjuntando como pruebas la credencial para votar de la actora, la integración de las planillas y la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

Derivado de lo expuesto, a juicio de esta Sala Regional, la autoridad responsable debidamente llegó a la determinación de que no se acreditaba la violación al derecho a ser votada de la actora.

Ello en virtud de que, en primer lugar, el Tribunal Local analizó las constancias de la elección en controversia, específicamente:

-Convocatoria

-Acta de Acuerdo de veintiocho de agosto

-Acta de Acuerdo de treinta de agosto

-Lista de asistencia a la asamblea

-Informe rendido por la secretaría de gobierno del Ayuntamiento

Detallando que, en ninguno de esos documentos se observaba que la actora hubiera expresado su deseo de participar como candidata para comisaría municipal.

Lo que también justificó con el hecho de que la actora no ofreció algún elemento de prueba en el que se visualizara la afirmación sobre que sí expresó su deseo de participar.

Valoración probatoria y conclusión adoptada por la autoridad responsable que fue correcta porque en efecto, de las documentales públicas expedidas en el marco de la elección de las comisarías de Pololcingo, no se advierte que se haya dado cuenta de que la actora haya manifestado su deseo de participar en el proceso electivo en alguna planilla.

Mientras que, de las probanzas aportadas por la propia actora tampoco, pues las mismas únicamente radicaron en la convocatoria, integración de

las planillas y la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

Bajo lo relatado es que, si la actora afirmó en la demanda que a pesar de que expresó su deseo de participar en la elección de treinta de agosto, no le fue permitido; ante la ausencia de ese dato en las documentales generadas con motivo de la celebración de la elección, existía la carga mínima de que la actora acreditara, por lo menos de modo indiciario, que en la asamblea solicitó participar en alguna planilla.

Carga probatoria que además de derivar del artículo 19 de la Ley de Medios local, encuentra justificación en el principio de igualdad procesal de las partes; pues debe recordarse que en el presente caso, la actora señala la vulneración de su derecho a ser votada en contraste con el derecho de las personas electoras que ejercieron su voto<sup>5</sup> y de aquellas que contendieron en la planilla uno y dos (de las cuales, las personas integrantes de la planilla uno comparecieron como terceras interesadas en el presente juicio).

Aunado a que, el hecho a probar (como carga de la actora) no resulta o se traduce en una exigencia irrazonable ni desproporcionada, dado que la circunstancia de demostrar, por lo menos indiciariamente, que el día de la asamblea expresó su deseo de participar en alguna planilla, pudo haberse derivado de, por ejemplo, pruebas técnicas (como fotografías, videos), etcétera. Esto es, no resulta un hecho imposible de probar.

No se deja de lado lo sostenido por la actora acerca de que el Tribunal Local señaló de modo incorrecto que se realizó una reunión previa al día de la asamblea, porque contrario a ello, ésta se llevó a cabo antes del inicio de la votación (y no días previos), es decir, el día de la asamblea. Asamblea en donde antes de empezar la elección, se integraron las planillas y manifestó en varias ocasiones su inconformidad por no permitirle participar.

Ello porque la autoridad responsable si bien detalló que el Ayuntamiento en su informe manifestó que es “uso y costumbre” que días previos a la asamblea las personas que desean postularse a las comisarías municipales se registren en las instalaciones del municipio, lo que aconteció el veintiocho de agosto, agregando un acta sobre esa cuestión; **no le otorgó valor probatorio ni validez a esas manifestaciones, ni actuación** en virtud de que desde su perspectiva no estaban sustentadas en algún documento que justificara su realización.

Sin embargo, consideró también que **ello no perjudicaba irremediamente a la actora en atención a que el día de la asamblea (treinta de agosto) previo al inicio de la votación, se llevó a cabo el procedimiento de registro de planillas, así como la adopción de acuerdos sobre la elección, lo que se hizo en asamblea.**

---

<sup>5</sup> Elección en la que, por cierto, se visualiza una participación del cuarenta y dos por ciento. Pues de conformidad con la Secretaría de Desarrollo Social <http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/contenido.aspx?refnac=120340030>, la localidad de Pololcingo posee una población de mil setecientos sesenta y cinco personas (sin precisar quiénes cuentan con más de dieciocho años); mientras que el día de la asamblea (de la sumatoria de la votación de ambas planillas, así como de la lista de asistencia) se advierte la participación de setecientos setenta personas. Es decir (con base en la población total) se obtiene un nivel de participación del cuarenta y dos por ciento.

En vista de lo relatado es que, como se adelantó, además de que la actora parte de la idea incorrecta de que el Tribunal Local sostuvo (y con ello valoró y otorgó validez) que se celebró una junta previa el veintiocho de agosto, lo que no sucedió, pues lo que realmente tomó en cuenta son los acuerdos adoptados en asamblea el treinta de agosto, y que de las constancias que obran en autos no se desprende que el día de la asamblea, la actora haya manifestado su intención de postularse en alguna planilla y que, en adición, tampoco ofertó algún elemento de prueba en el que se desprendiera dato al respecto.

Por lo que tampoco es adecuada la afirmación de la actora sobre que el Tribunal Local no realizó una interpretación armónica “*de las reglas lo cual produce privación injustificada de derechos en su perjuicio*”, porque como ya se explicó, la autoridad responsable lo que valoró y tomó en cuenta fue la etapa de registro de planillas y adopción de acuerdos que se realizó en la misma asamblea de treinta de agosto, es decir, conforme a lo que la propia actora relató en los hechos de su escrito de demanda local (y que básicamente se replican en los expresados en esta instancia).

En efecto, del escrito de demanda local se advierte que la actora afirmó que el siete de agosto se emitió la convocatoria (adjuntándola a su escrito de demanda), en la que se detalló que el treinta de agosto se realizaría la asamblea general para la elección de comisarías municipales y que el día de la asamblea se puso a la vista las planillas que participarían, cuando se percató de que una de ellas no cumplía con el principio de paridad, por lo que en ese momento solicitó su intención de participar en esa planilla sin que se le hiciera caso sobre su petición.

Por lo que, bajo su enfoque, tales hechos, configuraron la vulneración a su derecho a ser votada y del principio de paridad de género al haber obtenido la victoria la planilla uno.

Así, como se muestra, la actora desde su escrito de demanda local reconoció la fecha de emisión de la convocatoria, su conocimiento, así como que el día de la asamblea se realizó el registro de planillas y que derivado de que en ese momento se dio cuenta de que una de ellas no cumplía con el principio de paridad, señaló su deseo de participar.

Hechos que además de ser reconocidos por la actora (emisión y contenido de la convocatoria y de que en la asamblea se realizó el proceso de registro) fueron la base que utilizó el Tribunal Local para analizar el asunto (otorgando valor probatorio pleno a la convocatoria y al acta de asamblea de treinta de agosto, sin tomar en consideración la reunión realizada el veintiocho de agosto), lo que evidencia que no le asiste la razón a la actora acerca de que la autoridad responsable consideró el acta de veintiocho de agosto y que con ello no examinó las reglas a partir de una interpretación armónica.

Aunado a lo expuesto, si bien la actora en el presente juicio, ofrece como prueba superveniente las “boletas” originales de todo el proceso para acreditar que “no existieron reglas específicas para el buen desarrollo del proceso de elección de las comisarías municipales”; tal y como ya se razonó en la razón y fundamento Sexto; tales probanzas al no ser idóneas para acreditar lo puesto a debate en el juicio local y en la presente instancia, es decir, que su derecho a votar fue vulnerado (derivado de la manifestación que realizó en la asamblea de treinta de agosto), así como que no se respetó el principio de paridad de género en la postulación de

las planillas, es evidente que en nada abonan a poner de manifiesto la transgresión de los hechos y derecho controvertidos.

Más si lo relevante es que tal y como lo sostuvo la autoridad responsable, la actora no cumplió con la carga mínima de la prueba, esto es, no aportó los elementos de prueba en los que se derivara, por lo menos, algún indicio acerca de su afirmación por el que la autoridad responsable estuviera en aptitud de llegar a una conclusión distinta.

Además, el hecho de que las “boletas” no estén en posesión del Ayuntamiento tiene como justificación lo descrito en el Informe de la elección emitido por el Director de Gobernación del Ayuntamiento, en el que se describió que el día de la asamblea:

*“el representante de la planilla número dos...salió hacia la calle para calmar a sus representados, toda vez que se encontraban llenos de cólera y en su mayoría bajo los influjos del alcohol. Posteriormente regresó hacia la mesa receptora, para pedirnos copia del listado de la votación para que su gente estuviera más tranquila y se evitara algún enfrentamiento lo que sin ningún problema y porque no había ocurrido ningún incidente se mandó una comisión con los dos representantes para entregarles una copia simple de la referida información. Poco después me solicitó las boletas de la elección, mencionándome que si no se las dábamos él ya no se iba a meter o hacerse responsable y que decidiera si se apagaba esto o se prendía más, respondiéndole junto con las personas comisionadas que las boletas no se le podían prestar puesto que era parte de un paquete electoral municipal y que él con los datos que ya contaba era más que suficiente para explicarle a su gente. En ese momento se acercó él se acercó a la mesa receptora y por la fuerza de manera violenta se llevó las boletas diciéndonos “se las pedí por las buenas, ahora me vale, me las llevo por las malas” y ante el temor de que nos pudiera suceder algo y arriesgar nuestra integridad física, permanecemos estáticos y sin poder hacer nada dentro de las instalaciones que guarda la comisaría municipal”.*

Por lo que, como se muestra, el día de la asamblea se presentó un acto extraordinario que originó que la documentación electoral (votos) ya no la tuviera el Ayuntamiento, sin embargo, tal acontecimiento no tiene relación con los hechos narrados y derechos presuntamente vulnerados, expuestos en la instancia local (sobre que a la actora no la dejaron participar en alguna planilla y que no se garantizó el principio de paridad de género), sino con argumentos que no fueron puestos a debate, lo que implica que existe un impedimento (aún en suplencia) para que esta Sala Regional examinara tales manifestaciones pues se iría en contra del principio de congruencia, contradicción y debido proceso.

Por ello, las afirmaciones de la actora acerca de que dicho hecho implica que el Ayuntamiento no haya sido garante de un proceso legal y que no existieron reglas previas por lo que se vulneran los principios rectores de todo proceso electivo no pueden ser examinadas en la presente instancia.

Lo anterior, pues esta es una instancia de revisión de lo resuelto por una previa; que, en el caso, fue el Tribunal señalado como responsable.

Finalmente, tampoco se advierte incongruencia en la resolución del Tribunal Local<sup>6</sup>, pues con base en los hechos descritos y derechos

---

<sup>6</sup> En relación con la congruencia de las sentencias, la tesis de jurisprudencia 28/2009 de rubro: “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”, [consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,

presuntamente vulnerados sostenidos por la actora en su demanda local (que el día de la asamblea manifestó su intención de participar en alguna planilla y que no le fue resuelta su petición de manera favorable lo que generó la vulneración a su derecho de ser votada), analizó las constancias y pruebas ofertadas por la promovente y determinó adecuadamente que no se corroboraban sus afirmaciones.

### 3. Transgresión al principio de paridad de género.

En este agravio la actora señala que la resolución impugnada es incongruente porque por un lado se reconoce que el principio de paridad de género debe reflejarse en la elección de comisarías municipales, pero por otro se sostiene que como no está regulado en la Ley Orgánica Municipal no era posible que el Ayuntamiento lo implementara en virtud de que ello rebasaría su facultad reglamentaria.

Esta vulneración también se visualiza -a decir de la actora- al concluir el Tribunal Local que no tenía razón sobre la falta de garantía de la paridad de género, justificando su decisión bajo el argumento indebido de que las reglas sobre el tema deben existir previamente al proceso electoral –en el caso de la comaría municipal de Pololcingo- en atención al principio de certeza, pero a la vez ordenando a los ochenta municipios de Guerrero que, en el próximo proceso electivo de comisarías, implementen las reglas sobre paridad, lo que resulta incongruente.

Por ello la actora considera que la autoridad responsable debió declarar fundado su agravio sobre la vulneración al principio de paridad de género y ordenar la celebración de una nueva elección con reglas previas al respecto para su debido cumplimiento.

En consecuencia, la actora indica que la sentencia impugnada al negar el respeto a la paridad de género en la elección de comisarías municipales es contraria al principio pro persona y tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Agravios que este órgano jurisdiccional estima **fundados** en razón de que, tal y como lo expresa la actora, el hecho de que no existan reglas de paridad de género en la Ley Orgánica Municipal o en la Convocatoria emitida por el Ayuntamiento para la elección de comisarías municipales (en específico de la localidad de Pololcingo), no limitaba la posibilidad de que el Ayuntamiento, en específico en el registro de planillas, requiriera a las mismas para que se conformaran bajo el principio de paridad de género.

---

TEPJF, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 23 y 24], explica que este requisito se sustenta en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en el medio de impugnación, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados.

En este orden de ideas, la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) Más de lo pedido; b) Menos de lo pedido, y c) Algo distinto a lo pedido.

Es pertinente señalar, que el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución. En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Para explicar la calificativa del agravio, esta Sala Regional estima adecuado describir el marco normativo sobre paridad de género.

### **Marco normativo en materia de paridad de género.**

La Sala Superior<sup>7</sup> y esta Sala Regional<sup>8</sup> han explicado la previsión para los órganos del Estado, que derivan del principio de igualdad y no discriminación, vinculados con el derecho de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad, cuya base deriva de los artículos 1 y 4 de la Constitución, en particular el derecho de las mujeres a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos.

En este sentido, el principio de paridad de género en la participación de las mujeres en materia política e incluso para ocupar cargos diversos a los de elección popular tiene pleno reconocimiento y garantía en los artículos 2, 4, 35, 52, 56, 94 y 115 de la Constitución (reforma constitucional de seis de junio del año pasado), pues en ellos se establecen los aspectos siguientes:

- Lenguaje incluyente y libre de estereotipos (artículos 4, 52, 53, 56, 94 y 115).
- Garantizar la paridad de género en las representaciones de los pueblos y comunidades en los ayuntamientos relativos a municipios con población indígena (artículo 2).
- Derecho de la ciudadanía a ser votada **en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular** (artículo 35<sup>9</sup>).
- Creación de un sistema de asignación de las doscientas diputaciones y las treinta y dos senadurías bajo el principio de representación proporcional, conforme con el principio de paridad encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo (artículos 53 y 56).
- El establecimiento de concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género (artículo 94).
- Delimita como uno de los fines de los partidos políticos fomentar el principio de paridad (artículo 41).
- Obliga a las personas legisladoras a establecer las formas y modalidades para que se observe la paridad en las titularidades de las secretarías de despacho del Ejecutivo Federal y sus equivalencias en las entidades federativas, así como en los órganos autónomos.
- Cada **municipio** será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, **de conformidad con el principio de paridad** (Artículo 115<sup>10</sup>).

<sup>7</sup> SUP-JDC-1243/2019.

<sup>8</sup> Ver resoluciones de los juicios SCM-JDC-263/2018, SCM-JDC-1065/2018, SCM-JDC-1082/2018, SCM-JDC-1087/2018, SCM-JDC-66/2019 y SCM-JDC-1092/2019, entre otras.

<sup>9</sup> “Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

...II. **Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular**, teniendo las calidades que establezca la ley...”

<sup>10</sup> “Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. **Cada Municipio será gobernado** por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, **de conformidad con el principio de paridad...**”

De modo que a nivel constitucional existe una garantía para que **todos los órganos estatales**, incluidos los autónomos a todos los niveles, **estén conformados paritariamente**, haciendo énfasis en la importancia de que participen tanto hombres como mujeres en las decisiones que emanan de los órganos estatales **y que inciden de forma directa en la ciudadanía.**

Bajo estos postulados es que esta Sala Regional estima que de una interpretación sistemática, funcional y teleológica de los artículos 1, 4, 35 y 115 de la Constitución, el principio de paridad de género tiene impacto en la elección e integración de las comisarías municipales del estado de Guerrero.

Ello porque si de conformidad con el artículo 172 de la Constitución Local<sup>11</sup> y del 34 de la Ley Orgánica Municipal<sup>12</sup>, este tipo de cargos se designa a través del **voto de la ciudadanía**; en términos el artículo 35 de la Constitución, las personas que participen para las comisarías municipales **deben ser votadas en condiciones de paridad.**

Aunado a ello, esta Sala Regional estima que el criterio de paridad de género en este tipo de cargos también tiene como justificación el lugar que dentro del orden municipal ocupan las comisarías municipales, pues en términos de la Constitución Local y de la Ley Orgánica Municipal, las personas que ocupan estos cargos (además de ser electas popularmente) ejercen sus funciones en la localidad en la que residen, auxiliando al Ayuntamiento y cuyas encomiendas radican principalmente en vigilar la observancia de las leyes y reglamentos aplicables, adoptar medidas para mantener la tranquilidad y seguridad de las personas, así como corregir cualquier alteración al orden público<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> “Artículo 172.

...Con sujeción a la Ley y siempre que se reúnan los requisitos que la misma establezca, en las localidades más importantes de cada municipio, habrá comisarías municipales de elección popular directa...”

<sup>12</sup> “ARTICULO 34.- Las Comisarías son órganos de desconcentración territorial de la Administración Pública Municipal, a cargo de un Comisario electo en votación popular directa por medio de mecanismos vecinales a través del sufragio de vecinos mayores de 18 años y que tendrán el carácter honorífico”.

<sup>13</sup> Ello de conformidad con el artículo 201 de la Ley Orgánica Municipal que establece que las comisarías municipales tendrán las funciones siguientes:

“I. Aplicar los bandos, reglamentos y ordenanzas municipales bajo el control del Presidente Municipal; II Cuidar el orden público imponiendo las sanciones administrativas y tomando las medidas de seguridad que las leyes, y el bando de policía y buen gobierno previenen; III Actuar como auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común y de los Síndicos Procuradores cuando sea requerido; IV. Formular y remitir anualmente al Ayuntamiento el padrón de habitantes de la Comisaría; V. Ejercer vigilancia en materia de salud pública, sobre todo entratándose de enfermedades infectocontagiosas y epidémicas; VI. Dar cuenta al Ayuntamiento del estado de los caminos y de la infraestructura de riego, así como de lo relativo al agua potable y drenaje; VII. Coordinar los trabajos de consulta popular y de participación de la comunidad en la ejecución de obras y prestación de servicios de beneficio colectivo; VIII. Conducir las labores de protección civil en casos de desastre; IX. Actuar como auxiliar de las autoridades agrarias cuando sea requerido; X. Coadyuvar con las autoridades educativas y sanitarias en el acopio de información estadística así como en el desarrollo de programas sobre educación y salud que se efectúen en su jurisdicción; XI. Promover la participación de la comunidad en los asuntos a que se refiere la Ley que Establece las Bases para el Fomento de la Participación de la Comunidad y en particular para la construcción, reparación y mantenimiento de establecimientos escolares y sanitarios; XII. Expedir gratuitamente los certificados requeridos por el Oficial del Registro Civil para acreditar las insolvencias en los casos de inhumación; XIII. Aprender a los delincuentes en caso de flagrante delito y remitirlos a las autoridades competentes; XIV. Presentar a los habitantes de la Comisaría un informe anual de actividades y estado de cuentas de los recursos que

Además, actúan por delegación en el ejercicio de las funciones, comisiones o encargos que el Ayuntamiento les encomiende, tienen la obligación de conformar un padrón poblacional, y fungen como auxiliares del  
 Ministerio Público.

En consecuencia, de acuerdo con la forma en que se eligen a las comisarías municipales (voto de la ciudadanía), así como de sus facultades, es que constituyen un elemento representativo de la autoridad, además de que son el enlace entre la comunidad y la administración municipal y viceversa.

Por lo anterior, si bien no tienen el carácter de titulares del Gobierno Municipal, pues dicha calidad la ostenta con exclusividad el Ayuntamiento por disposición del artículo 115, fracción I, de la Constitución y 172 de la Constitución Local, sí poseen el carácter de autoridades auxiliares del Ayuntamiento.

Esto significa que el Constituyente Local ha elegido dentro de la configuración de su orden jurídico local por una manifestación de descentralización territorial<sup>14</sup> y, por la otra, por un reconocimiento de la pluralidad de la sociedad democrática moderna optando por un modelo que, a través de su selección democrática, reconozca la importancia de la participación ciudadana en la elección de autoridades auxiliares del Ayuntamiento, así como el carácter representativo que estas poseen y que tienen impacto en el gobierno municipal.

Derivado de lo expuesto es que este tipo de **cargos públicos municipales** (comisarías municipales como autoridades auxiliares) son un puente importante de participación ciudadana, en el que además de ejercerse derechos político-electorales (votar y ser votado o votada) y de tener un carácter representativo de las personas que las eligieron, poseen un impacto en la gobernabilidad en el ámbito municipal que justifican que en las comisarías municipales se deba garantizar la paridad de género delineada en la Constitución.

Esto, además cobra refuerzo con las obligaciones en materia de paridad de género que se encuentran a nivel convencional, pues en términos del artículo III de la Convención sobre los Derechos políticos de la Mujer, las mujeres tienen el derecho a ocupar **cargos públicos** y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

---

hubieren tenido a su cargo y sobre las obras que se le hubieren encomendado, y XV. las demás que señalen las leyes y reglamentos.”

<sup>14</sup>Descentralización que se especifica en la Ley Orgánica Municipal de la manera siguiente:

“ARTICULO 34.- Las Comisarías son órganos de desconcentración territorial de la Administración Pública Municipal, a cargo de un Comisario electo en votación popular directa por medio de mecanismos vecinales a través del sufragio de vecinos mayores de 18 años y que tendrán el carácter honorífico.

196.- Para el mejor funcionamiento del Ayuntamiento y su más eficaz desconcentración territorial, se contará con los siguientes órganos:

I. Comisarías y Delegaciones.

ARTICULO 197.- Las comisarías municipales son órganos de desconcentración administrativa de los Ayuntamientos y de la administración municipal y de participación de la comunidad, de integración vecinal y de carácter honorífico.”

Lo que se replica en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Pará” (artículo 4, incisos f) y j); recalcando, en su artículo 3 que los Estados parte tomarán en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

Mientras que, en el Consenso de Quito, adoptado en la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, se refleja el consejo sobre el compromiso de adoptar las medidas y mecanismos para garantizar la participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad (poderes ejecutivo, legislativo judicial y regímenes especiales y autónomos) nacional y local.

En vista de lo descrito es que esta Sala Regional estima que la paridad de género en la elección de las comisarías municipales de Guerrero resulta aplicable.

#### **Caso concreto**

Debe recordarse que el Tribunal Local concluyó que el principio de paridad de género debe garantizarse en la elección de las comisarías municipales y que en Pololcingo, no se ha cumplido con dicho principio; cuestiones que no se encuentran impugnadas en el presente juicio.

De modo que, en vista de lo reseñado en el marco normativo es que esta Sala Regional considera que tal y como fue reconocido por el Tribunal Local, el principio de paridad de género debe verse reflejado en los cargos de comisarías municipales, pues al constituir autoridades auxiliares del gobierno municipal, de su cercanía con la población a la que representan, de las funciones que realizan y de que su elección se lleva a cabo a través de ejercicio del derecho a votar y ser votado o votada es que también forme parte de la paridad de género prevista a nivel constitucional y convencional.

Sin embargo, tal y como lo refiere la actora, la autoridad responsable de forma indebida no visualizó que la circunstancia de que el Ayuntamiento no emitiera reglas previas a la asamblea sobre paridad de género para la elección de comisarías municipales en Pololcingo, no era motivo justificado para que el día de la asamblea observara esta irregularidad y requiriera a la planilla uno que subsanara esa circunstancia o que ello no pudiera ser reparado por violentarse el principio de certeza.

En efecto, este órgano jurisdiccional considera que sobre el principio de certeza en los procesos electorales si bien, entre otras cuestiones, está encaminado a garantizar y dotar de seguridad jurídica a las personas que participarán en la elección a través de la obligación de las autoridades del Estado de fijar previamente al inicio de la elección, las reglas en la que se desarrollará la competencia; en el caso del principio de paridad de género, tal directriz se encuentra garantizada a nivel constitucional y convencional (tal y como se reseñó en el marco normativo), por lo que además de que su exigencia no derivaba de las reglas que emitiera el Ayuntamiento, su

previsibilidad se encuentra asegurada con lo regulado a nivel constitucional o convencional<sup>15</sup>.

Pues tanto en la Constitución como en diversos tratados internacionales se reconoce la obligación de las autoridades estatales (de todos los niveles) de garantizar la paridad de género, entre otros cargos, en aquellos que se designen a través del voto popular, lo que acontece en la elección de las comisarías municipales.

Por ello el mencionado principio, al ser una cuestión que se encuentra prevista como una directriz general aplicable a los procesos electivos (como el que nos ocupa), implica su existencia y obligatoriedad antes de la emisión de la propia convocatoria (pues la última reforma a la constitución sobre paridad de género se realizó desde el dos mil diecinueve), es decir, no se actualiza la vulneración al principio de certeza.

De modo que la circunstancia de que el Ayuntamiento no hubiera trazado reglas de género para la elección de las comisarías mencionadas, no implicaba un impedimento para su cumplimiento.

Aunado a ello, considerando la referida reforma constitucional de seis de junio del año pasado, la falta de previsión de la paridad de género en la convocatoria para la elección de la comisaría municipal de Pololcingo no solo no implicaba un impedimento para que se acatara dicho principio, sino que debía entenderse que las autoridades convocantes de la referida elección y sus participantes tenían la obligación de respetar y acatar el mismo, al existir un mandato constitucional y convencional en ese sentido.

Lo anterior porque tal y como se refirió en el marco normativo, la paridad de género es un principio que se encuentra reconocido a nivel constitucional y convencional no solo para que se garantice el acceso de las mujeres a cargos públicos a nivel federal, estatal y municipal; sino también de aquellos en los que la designación de las personas no derive del derecho del voto de la ciudadanía por lo que, atendiendo a que las comisarías municipales son cargos públicos (honoríficos) de corte municipal que funcionan como auxiliares del gobierno municipal y que las designaciones de las personas que ocupan este tipo de puestos se eligen a través del voto de la ciudadanía, es decir, en ejercicio del derecho reconocido en el artículo 35 de la Constitución, es que en la integración de sus planillas y designación se tenga que respetar el principio de paridad.

De modo que, si en el caso, el Ayuntamiento no definió reglas en la Convocatoria para cumplir con el principio de paridad, ello no creó un obstáculo, derivado del principio de certeza sostenido por el Tribunal Local, para que se efectivizara en la asamblea o en el propio juicio local; puesto que, como ya se relató, la paridad de género (a pesar de la falta de reglas por parte de la autoridad municipal organizadora) no constituye una directriz desconocida por las personas participantes que modifique sustancialmente las reglas del procedimiento electoral y que derive en incertidumbre de cuáles son las reglas de la competencia, sino en un principio que encuentra su justificación (previo al inicio del proceso electivo de la comisaría municipal) a nivel constitucional y convencional que generaba un actuar del Ayuntamiento o, su caso, del Tribunal Local para garantizar ese principio en la elección de las comisarías municipales.

---

<sup>15</sup> Consideraciones semejantes sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1065/2018.

En vista de lo expuesto, a pesar de que el Ayuntamiento no haya precisado en la Convocatoria aspectos para efectivizar el principio de paridad de género en la elección de comisarías de Pololcingo, tal omisión no conllevaba a la imposibilidad de que en fases posteriores de dicho proceso electivo (en específico el día de la asamblea que era la fecha en la que las planillas se registrarían, previo a la votación), el Ayuntamiento adoptara las medidas para implementar tal principio.

En consecuencia, esta Sala Regional determina que contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, el Ayuntamiento, en la fase de registro y presentación de las planillas una y dos, debió requerir a la identificada con la número uno que subsanara su integración con el objetivo de que se cumpliera con la paridad de género, y al no haberlo realizado, incumplió con su deber como órgano del Estado de garantizar que las comisarías municipales de Pololcingo se conformara de forma paritaria, lo que vulneró el mandato constitucional ya explicado.

Sin que sea obstáculo para esta decisión que el Tribunal Local haya citado el precedente emitido por la Sala Superior en el recurso SUP-REC-1386/2018 en que revocó la sentencia dictada por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1065/2018, que confirmó un ajuste en la lista de regidurías de representación proporcional con el objeto de lograr una integración paritaria del Ayuntamiento de Coyuca de Benítez.

En dicha sentencia la Sala Superior determinó que, en el caso concreto, no se justificaba la implementación del reajuste porque la medida no se había establecido de manera oportuna, no se motivó suficientemente su necesidad ni se implementó a partir de un mecanismo aplicable de manera general a todos los partidos políticos con base en un parámetro objetivo y razonable (violación al principio de certeza y autodeterminación de los partidos políticos).

Ello porque además de que en la temporalidad de ese precedente aún no existía la reforma constitucional denominada “paridad en todo” que se explicó en el marco normativo, en aquel asunto, el principio de certeza se ponderó también con base en la autodeterminación de los partidos políticos<sup>16</sup>.

Lo que en el caso no acontece porque además de que la elección se realizó a través de asamblea por parte de las y los vecinos de la comunidad de Pololcingo (y no de partidos políticos), de que en la propia asamblea es donde se llevó a cabo el procedimiento de registro de planillas e incluso es donde se fijaron las reglas para la celebración de la elección, como ya se explicó, la paridad de género prevista a nivel constitucional y convencional es un principio que debe ser observado por las autoridades del Estado en todas aquellos cargos públicos que se designen por el derecho del voto, tal y como sucede en la designación de comisarías municipales.

---

<sup>16</sup> Al respecto, la Sala Superior determinó que: “Se debe tener presente que los actores políticos preparan de manera previa al registro de las fórmulas correspondientes su estrategia a fin de obtener el triunfo de la contienda, o bien, posicionarse de la mejor manera posible dentro del órgano de representación popular respectivo, para lo cual planifican y realizan sus procedimientos internos, de conformidad con un marco normativo, el cual debe ser previsible, además de que la ciudadanía emite el sufragio tomando en consideración las candidaturas que presentan los partidos políticos en los comicios”.

Situación que implica que en el asunto que se resuelve no se está tratando de concluir si se debe adoptar o no una “medida adicional” como en el precedente citado (para cumplir con la paridad de género), sino que se pone de relieve que el Ayuntamiento no observó su deber constitucional y convencional de garantizar un principio, es decir, la paridad de género en los cargos de comisarías municipales que se eligieron a través del voto de la ciudadanía.

Bajo lo expuesto es que esta Sala Regional considera que las circunstancias de hecho y de derecho del precedente SUP-REC-1386/2018, no guardan plena identidad con el asunto en análisis, en atención a que en aquél, se hizo un estudio sobre la viabilidad de implementar una medida especial y adicional a la prevista en la ley sobre la integración paritaria de regidurías de representación proporcional (a través de una medida de ajuste); mientras que en el caso, lo que se está examinando es si la autoridad municipal cumplió o no con el **principio constitucional y convencional de paridad de género** derivado de la reforma constitucional del año pasado (seis de junio de dos mil diecinueve).

En efecto, como ya se indicó en el marco normativo, como consecuencia de la reforma constitucional del año pasado, se incluyó como derecho de la ciudadanía a ser votada **en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular** (artículo 35) y, además de que cada **municipio** será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, **de conformidad con el principio de paridad** (Artículo 115).

De modo que a nivel constitucional existe una garantía para que los órganos municipales, y **aquellos cargos que se elijan mediante voto de la ciudadanía, estén conformados y se elijan paritariamente**, haciendo énfasis en la importancia de que participen tanto hombres como mujeres en las decisiones que emanan de los órganos estatales **y que inciden de forma directa en la ciudadanía.**

Lo que implica la obligación de las autoridades del Estado a garantizar estos postulados constitucionales, cuando, entre otras cuestiones, los cargos públicos se elijan a través del derecho del voto de la ciudadanía. De modo que, esta sentencia se dicta tomando en cuenta la reforma constitucional de dos mil diecinueve.

Parámetros constitucionales que no existían en la fecha en la que se emitió la sentencia por la Sala Superior, pues ésta se dictó en dos mil dieciocho.

Además, como ya se dijo, en el precedente de la Sala Superior, aunado a que no existían las disposiciones sobre paridad de género previstas en los artículos 35 y 115 de la Constitución, en dicha sentencia se analizó la viabilidad de implementar una medida adicional de reajuste de género a la prevista en la ley, mientras que en esta sentencia, se está estudiando si en la elección de la comisaría municipal de Pololcingo se observó el principio de paridad contemplado a nivel constitucional y convencional.

En adición, esta Sala Regional advierte que la distinción de casos también se visibiliza en la forma en que se desarrollan cada uno de los procesos electorales (tanto de Ayuntamientos como de comisarías municipales), porque, mientras que en el analizado por parte de la Sala Superior se definen reglas previas para los partidos políticos y candidaturas

independientes para efectos de su registro y participación en el proceso electivo; en el asunto de la elección de la comisaría municipal de Pololcingo, las reglas sobre el desarrollo de la elección se tomaron en la asamblea que se realizó el día de la elección.

Esta Sala Regional arriba a esa conclusión porque, como ya se relató, el Tribunal Local estableció -cuestión que no está impugnada en esta instancia pues la actora afirma que así sucedió- que, de conformidad con el acta de asamblea de treinta de agosto, antes de dar inicio a la etapa de votación, las personas que conformaron la asamblea aprobaron las reglas de la elección y también, ese mismo día, se postularon las planillas que deseaban participar.

Por lo que, es evidente que el mismo día de la asamblea en la que se realizó la elección de comisarías municipales, surgió la posibilidad de la actora de impugnar la ausencia de paridad de género en el proceso electivo pues en ese momento se establecieron las reglas particulares para el mismo; situación distinta en el asunto resuelto por la Sala Superior, ya que, en la etapa de preparación de la elección, en específico en la fase del registro de candidaturas, existía la posibilidad de que varios sectores impugnaran el tema de paridad de género.

En vista de lo expuesto es que, a juicio de este órgano jurisdiccional, no existe plena identidad entre el precedente de la Sala Superior y el asunto que nos ocupa.

Aunado a lo expuesto, tampoco se deja de lado lo señalado por las personas terceras interesadas acerca de que su planilla sí respeta la paridad de género, pues en el cargo únicamente intervienen tres personas (dos hombres y una mujer).

La planilla está conformada por una comisaría propietaria y una suplente, así como dos vocalías; lo que podría dar lugar a afirmar que la comisaría suplente no ejerce funciones, sino que se encuentra con el objetivo de cubrir algún cargo si la persona que lo ocupa debe ser sustituida<sup>17</sup>.

De conformidad con los artículos 198 y 199 de la Ley Orgánica Municipal, **la administración de las comisarías está a cargo de la comisaría propietaria, suplente y de las dos vocalías.**

Indicándose que el primer año actuará **la planilla completa**, el segundo cesará en sus funciones la comisaría propietaria y asumirá funciones la primera vocalía y la comisaría **suplente** fungirá como segunda vocalía y la segunda vocalía como primera vocalía.

Finalmente, el tercer año, la segunda vocalía actuará en la comisaría propietaria, mientras que la comisaría **suplente como primera vocalía.**

Por lo que no es acertada la afirmación de las personas terceras interesadas, en razón de que, tal y como se muestra, la legislación municipal mencionada de forma expresa y clara indica que la comisaría suplente también ejerce funciones.

Derivado de lo expuesto, en el caso de la planilla uno que resultó ganadora, el ejercicio de su cargo será de la manera siguiente:

---

<sup>17</sup> Con independencia de que la paridad debe implementarse en la totalidad de la planilla, es decir, también en las candidaturas suplentes.

**Primer año**

<b>Cargo</b>	<b>Persona que ejerce el cargo</b>	<b>Género</b>
Comisaría Propietaria	Gilberto González Castro	Hombre
Comisaría Suplente	Ulises Román Román	Hombre
Vocalía uno	Jorge Castrejón Taboada	Hombre
Vocalía dos	Rosa Ávila Madrid	Mujer

**Segundo año**

<b>Cargo</b>	<b>Persona que ejerce el cargo</b>	<b>Género</b>
Comisaría Propietaria	Jorge Castrejón Taboada	Hombre
Vocalía uno	Rosa Ávila Madrid	Hombre
Vocalía dos	Ulises Román Román	Mujer

**Tercer año**

<b>Cargo</b>	<b>Persona que ejerce el cargo</b>	<b>Género</b>
Comisaría Propietaria	Rosa Ávila Madrid	Mujer
Vocalía uno	Ulises Román Román	Hombre

Lo que denota que además de que la planilla completa sí ejerce funciones (por lo menos el primer año), ésta no cumple con el principio de paridad de género, pues está conformada por tres hombres y una mujer.

En vista de lo expuesto es que asiste la razón a la actora en el agravio que se examina, por lo que se fijan los siguientes efectos.

Por cuanto a los efectos de la sentencia, la Sala Regional Ciudad de México determinó:

## **NOVENO. Efectos.**

### **1. Modificación de la sentencia impugnada.**

Derivado de que resultó fundado el agravio sobre que el Tribunal Local indebidamente no reparó en la planilla uno, que su integración fuera paritaria, esta Sala Regional **modifica** la sentencia, únicamente respecto a la conclusión acerca de que atendiendo al principio de certeza no era viable que se remediara la falta de paridad de género en la conformación de la planilla uno (ganadora).

En consecuencia, quedan subsistentes las medidas de reparación decretadas en la sentencia impugnada en las elecciones de las comisarías municipales aplicables en todos los Ayuntamientos para los siguientes procesos electivos.

Lo anterior porque esta Sala Regional coincide con la postura sostenida por el Tribunal Local de que el principio de paridad de género debe garantizarse en la elección de las comisarías municipales (por lo que dicho aspecto no es motivo de modificación en la presente ejecutoria). De ahí que, si las medidas de reparación se cimentaron por un criterio de la autoridad responsable que es coincidente con el adoptado por este órgano jurisdiccional, es que las medidas citadas no pueden ser alteradas.

Aunado a que dichas medidas tampoco fueron impugnadas por la actora en la presente instancia.

### **2. Efectos de la modificación de la sentencia impugnada.**

Esta Sala Regional modifica la sentencia impugnada **para el efecto** de que la autoridad responsable requiera a la planilla uno para que en un plazo de diez días naturales a partir de la notificación de la resolución que emita, subsane su conformación de forma paritaria (esto es, que se sustituya a uno de los hombres de la planilla por una mujer) y, el Ayuntamiento, expida los nombramientos conducentes.

Siendo importante que el Tribunal Local haga notar a la planilla requerida que la actora podrá ser tomada en cuenta para formar parte de la planilla o cualquier mujer que haya participado en la asamblea.

Requerimiento que deberá realizar dentro de los cinco días naturales siguientes a que se notifique la presente sentencia, en el entendido de que, cuando lleve a cabo el requerimiento y el mismo sea cumplimentado, deberá informar de ello a esta Sala Regional, dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias conducentes.

Al respecto, no se deja de lado que la actora pretende anular la elección de la comisaría municipal de Pololcingo, con la finalidad de que el Ayuntamiento realice otra en la que precise las reglas sobre paridad de género en la postulación de las planillas.

Sin embargo, esta Sala Regional estima que, atendiendo al i) tipo de elección, ii) nivel de participación de la comunidad de Pololcingo en la asamblea, iii) que los resultados de la elección no fueron puestos en duda por lo que son válidos y iv) la contingencia sanitaria; es objetivo y razonable que la paridad de género se repare con el reajuste que la planilla ganadora realice en su conformación, pues con ello, además de garantizar el principio de paridad de género, se protege el derecho de las personas que resultaron electas, así como la decisión mayoritaria de elegir a esa

planilla (bajo el amparo del principio de conservación de actos válidamente celebrados) y el derecho a la salud.

En efecto, este órgano jurisdiccional considera que si bien el principio de paridad de género no se observó en la elección de la comisaría municipal de Pololcingo, ello no es motivo suficiente para declarar la nulidad de la elección, en virtud de que atendiendo al tipo de elección, esto es, a que su celebración se realizó a través de asamblea, en donde la ciudadanía determinó las reglas de la elección, asamblea en la que participaron setecientos setenta personas y de que en el juicio local no se pusieron en duda o confronta los resultados de la votación o el desarrollo del proceso electivo (por irregularidades graves), es que a juicio de esta Sala Regional, los resultados del proceso electivo generan un deber de protección reforzada que no amerita la anulación de la elección.

Lo anterior porque la irregularidad detectada no impacta directamente en la certeza de los resultados obtenidos de la voluntad de la ciudadanía (como valor fundamental de toda elección), sino en la falta de actuación por parte de la autoridad organizadora en cumplir con su deber de garantizar la paridad de género en la elección de la comisaría municipal de Pololcingo, en específico, de la planilla que resultó ganadora.

De manera que, atendiendo al tipo de irregularidad<sup>18</sup>, en el que, de manera ordinaria, su reparación tendría como efecto la sustitución de la propia planilla para que subsanara y cumpliera con el principio de paridad (en la etapa de registro) o, en su caso, del reajuste a la planilla una vez que resultara ganadora (en la etapa de resultados) y no de la nulidad de la elección es que en el caso que nos ocupa no se justifica declarar la nulidad de la elección.

Ello porque la omisión de cumplir con la paridad de género no está encaminada a poner en duda los resultados de la votación o evidenciar que durante el desarrollo del proceso electoral existieron irregularidades graves plenamente acreditadas que crearon incertidumbre en los resultados; que derivaría en la nulidad de la elección.

De modo que, este órgano jurisdiccional considera que el reajuste de paridad de género que realice la planilla ganadora es una medida objetiva y razonable para reparar la ausencia de paridad de género en la elección de comisarías municipales que no implica una afectación desproporcionada e innecesaria a otros derechos, y logra equilibrar los principios que están en juego.

En específico, al derecho de las personas involucradas en el proceso electivo que ejercieron tanto su derecho a votar como a ser votadas y de la certeza en los resultados de la votación que no fueron puestos en duda por parte de la actora, pues, la actora impugnó la elección de la comisaría de Pololcingo y únicamente respecto a la inobservancia del principio de paridad y no sobre el desarrollo del proceso electivo que implicara desvanecer la legalidad y certidumbre de los resultados obtenidos en la elección.

---

<sup>18</sup> Falta de paridad de género en planillas que, en una elección constitucional, conforme a las etapas y tiempos, podría repararse en la etapa de preparación de la elección e incluso en la etapa de resultados, a través de los reajustes que la autoridad jurisdiccional realice a las listas (SUP-REC-1150/2018 y SUP-REC-0043/2019) y no de la nulidad de la elección.

Aunado a que, atendiendo a que el estado de Guerrero se encuentra actualmente en semáforo naranja<sup>19</sup>, derivado de la contingencia sanitaria es que, con la finalidad de proteger el derecho a la salud de las personas de la comunidad de Pololcingo<sup>20</sup>, se estima que no existen las condiciones para que se lleve a cabo una nueva asamblea, pues ello derivaría en la concentración de un buen número de personas que pondría en riesgo su salud e iría en contra de las disposiciones de salubridad que indican que en semáforo naranja además de existir un alto riesgo de contagio, tampoco es viable la aglomeración o reunión de muchas personas en un solo lugar<sup>21</sup>.

Aunado a que, como ya se explicó, atendiendo a la violación acreditada (falta de paridad de género en la elección), no se amerita la anulación de la asamblea.

Bajo lo expuesto es que esta Sala Regional considera que atendiendo a la violación acreditada (omisión de observar el principio de paridad de género) que no está dirigida a exponer la credibilidad de los resultados obtenidos en la elección, es que no se justificaría declarar la nulidad, pues, con ello no se protegería el hecho de que respecto al desarrollo de la elección, de la votación y de los resultados no hay aspecto que reduzca su validez, por lo que, con base en el principio de conservación de los actos válidamente celebrados y del derecho a la salud es que la reparación de la falta de paridad de género es viable remediarse a través de que la planilla ganadora subsane su conformación.

Reajuste que la planilla ganadora deberá realizar<sup>22</sup>, bajo la justificación de que, en un caso ordinario, a ella, previo requerimiento<sup>23</sup> es a quien le

---

<sup>19</sup> Consultable en [http://coronavirus.guerrero.gob.mx/#prettyPhoto\[image\]/0/](http://coronavirus.guerrero.gob.mx/#prettyPhoto[image]/0/), página en la que se establece que al diez de noviembre, se encuentran en semáforo naranja “riesgo alto de contagio”, con un total de veintidós mil setecientos diecinueve casos confirmados. Lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.

<sup>20</sup> Asamblea en la que participaron más de setecientas personas.

<sup>21</sup> <https://coronavirus.gob.mx/semaforo/>, página en la que se indica que en el semáforo naranja, además de actividades económicas esenciales, se permitirá que las empresas de las actividades económicas no esenciales trabajen con el 30% (treinta por ciento) del personal para su funcionamiento, siempre tomando en cuenta las medidas de cuidado máximo para las personas con mayor riesgo de presentar un cuadro grave de COVID 19 y que se abrirán los espacios públicos abiertos con **un aforo reducido de personas**. Lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.

<sup>22</sup> Ya que en el caso el registro (ni la elección) se realizó a través de partidos políticos, sino de las planillas que se conformaron por la ciudadanía que participó en la asamblea.

<sup>23</sup> Al respecto, esta Sala Regional estima oportuno citar (como criterio orientador en lo que resulte aplicable), la contradicción de criterios SUP-CDC-4/2018, del cual derivó la jurisprudencia de rubro: “CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”. En dicha contradicción la Sala Superior sostuvo, entre otras cuestiones que con el objetivo de tutelar la debida integración de los ayuntamientos y evitar transgresiones a (entre otros principios) a la paridad de género, los partidos políticos deben postular planillas completas pero en el caso de que no lo realice, es decir, que se detecten omisiones, errores o irregularidades en la solicitud del registro de

hubiera correspondido llevar a cabo subsanar su conformación; pues las personas que conforman la planilla, bajo su derecho a ser votadas y de su calidad de participantes, son quienes tienen el contexto de cómo podrían remediar su planilla.

Derivado de ello es que se estima que en el presente caso, la planilla ganadora es a quien le corresponde subsanar el principio de paridad de género en su integración.

De ahí que el ajuste de género es viable de ser subsanado (como lo debió realizar el Ayuntamiento o el Tribunal Local) a través de un requerimiento a la planilla uno (que ya está en ejercicio del cargo) para que corrija la integración y su conformación garantice la paridad de género.

No se deja de lado que las personas ganadoras ya se encuentran en funciones, sin embargo, tal aspecto no es impedimento para que se repare esta cuestión porque como ya se explicó en la procedencia de este juicio, entre la fecha de la asamblea, así como en la que se emitieron los nombramientos de las personas ganadoras, mediaron apenas tres días, por lo que no existió un periodo razonable y adecuado para que antes de la toma de protesta de los cargos públicos se estuviera en posibilidad de requerir que se subsanara la falta de cumplimiento del principio de paridad de género, ni de agotar los medios de impugnación en contra de la elección, por lo que esta medida, aunque extraordinaria, se encuentra justificada.

Por lo que requerir a la planilla ganadora que subsane la integración y cumpla con la paridad de género, además de reparar dicho principio, protege la votación de las personas que ejercieron ese derecho el día de la asamblea, ello con base el principio de preservación de los actos válidamente celebrados que indica que la celebración de una elección no puede ser nulificado por cualquier irregularidad detectada, pues con tal criterio se limitaría el ejercicio de las personas de votar y originaría la comisión de todo tipo de faltas dirigidas a impedir la participación de la ciudadanía en la vida democrática, la integración de la representación y del acceso al ejercicio del poder público, por lo que, bajo esta idea, se le debe dar más peso a los actos válidamente celebrados y conservarlos.

---

planillas, que pueda ser subsanada, la autoridad electoral deberá prevenir al partido político para que allegue los elementos que hagan falta. Y, además sostuvo que en el supuesto de que el partido político no subsane la deficiencia, se permitirá el registro de la planilla, sin merma del reproche hacia el partido político, para lo cual, además de ello, la autoridad electoral, deberá tomar las medidas que le permitan garantizar que esa planilla, en caso de resultar electa en la elección por el principio de mayoría relativa, también respaldará el que se alcance la integración completa del ayuntamiento. Además, para el supuesto de candidaturas independientes, de conformidad con la jurisprudencia 2/2015 de rubro: "CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS", se advierte que en este tipo de candidaturas (sin partido), cuando la manifestación de intención para participar incumple con los requisitos exigidos, la autoridad electoral debe requerir a las personas interesadas para subsanar las deficiencias.

Finalmente la Sala Regional Ciudad de México, por mayoría de votos de sus integrantes, resolvió:

**ÚNICO.** Se **modifica** la resolución impugnada.

**TERCERO. CUMPLIMIENTO Y REQUERIMIENTO.**

En mérito de lo anterior, lo conducente es que este tribunal, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México:

1. Requiera a los integrantes de la Planilla número uno, que en un plazo de diez días naturales contados a partir de la notificación del presente Acuerdo, subsane la conformación de la planilla de forma paritaria, para lo cual deberá sustituir a uno de los hombres de la planilla por una mujer.

En ese sentido, deberá considerar que la ciudadana Susana Ortiz Puga podrá ser tomada en cuenta para formar parte de la planilla o cualquier mujer que haya participado en la asamblea de la elección de la comisaría municipal, celebrada el treinta de agosto del dos mil veinte.

Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas lo comunicará al Presidente Municipal del Ayuntamiento del municipio de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes lo deberá informar a este Tribunal, acompañando copia simple del escrito dirigido al Ayuntamiento.

2. Se vincula al Ayuntamiento del municipio de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero, para que realice la comprobación de que la mujer que forme parte de la nueva integración de la planilla número uno, haya participado en la asamblea de fecha treinta de agosto del dos mil veinte.

Realizado lo anterior, dentro del plazo de los tres días siguientes a la notificación de la nueva conformación, en cumplimiento de la sentencia de la Sala Regional, expedirá los nombramientos conducentes.

Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes lo deberá informar a este Tribunal, acompañando copia certificada de los nombramientos respectivos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se requiere a los integrantes de la Planilla número uno, de la comisaría municipal de Pololcingo, Municipio de Huitzuco, Guerrero, subsane la conformación de la planilla de forma paritaria, en los términos precisados en el considerando TERCERO del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye al Ayuntamiento del Municipio de Huitzuco de los Figueroa, Guerrero, expida los nombramientos correspondientes a la planilla número uno de la comisaria municipal de Pololcingo, en los términos precisados en el considerando TERCERO del presente Acuerdo.

**TERCERO.** Notifíquese a la Sala Regional Ciudad de México, en cumplimiento y en los términos precisados en su sentencia dentro del número de expediente **SCM-JDC-177/2020**.

**NOTIFÍQUESE** a la actora y a los terceros interesados en el domicilio señalado en autos; personalmente a la planilla número uno y **por oficio** al Ayuntamiento del Municipio de Huitzuco de los Figueroa con copia certificada del presente Acuerdo, y, por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado y las Magistradas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.